

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 29

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de marzo de 2009.
Materia: Tierras.
Recurrente: Belkis Rodríguez Bueno.
Abogados: Dr. José Antonio Mendoza y Dra. Patricia Vásquez Pilar.
Recurrido: Pedro José Segura Belliard.
Abogados: Licda. Patricia Ortiz Vicioso y Dr. Sócrates Andrés Peña Reyes.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belkis Rodríguez Bueno, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Antonio Mendoza, por sí y por la Dra. Patricia Vásquez Pilar, abogados de la recurrente Belkis Rodríguez Bueno;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 28 de abril de 2009, suscrito por la Dra. Patricia Vásquez Pilar, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0225344-0, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 15 de mayo de 2009, suscrito por la Licda. Patricia Ortiz Vicioso y el Dr. Sócrates Andrés Peña Reyes, con cédulas de identidad y electoral núms. 012-0050383-5 y 056-0026261-1, respectivamente, abogados del recurrido Pedro José Segura Belliard;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Darío Fernández Espinal, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 105-C-005.4801 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 19 de diciembre de 2007, su Decisión núm. 530, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de deslinde, intentada por el señor Pedro José Segura Belliard, en relación a la Parcela núm. 105-C-005.4801 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, en contra de la señora Belkys Rodríguez Bueno; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en nulidad de deslinde por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; Comuníquese a las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión por la Licda. Patricia Ortiz Vicioso, a nombre y representación del señor Pedro José Segura Belliard, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 5 de marzo de 2009 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Patricia Ortiz Vicioso, a nombre del señor Pedro José Segura Belliard, contra la Decisión núm. 530 dictada en fecha 19 de diciembre de 2007, por la Sala IV del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con las Parcelas núms. 105-C-005.4275 y 105-C-005.4801, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Segundo:** Por los motivos de esta sentencia acoge las conclusiones de la parte recurrente, por medio de sus abogados, Dres. Sócrates Andrés Peña R. y Patricia Ortiz Vicioso, y rechaza las conclusiones de la parte recurrida, por medio de sus abogados, Dres. Patricia Vásquez Pilar y Claudio Chalas Castro; **Tercero:** Mantiene con toda vigencia, validez y oponibilidad el deslinde de la Parcela núm. 105-C-005.4275 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, registrada a nombre del señor Pedro José Segura Belliard, en el Certificado de Título núm. 2005-8131; **Cuarto:** Revoca por los motivos de esta sentencia la decisión apelada, y en consecuencia: a) Revoca por los vicios e irregularidades señaladas, los trabajos de deslinde realizados, y la resolución que los aprobó, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 8 de septiembre de 2005, resultante Parcela núm. 105-C-005.4801 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; b) Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional cancelar el Certificado de Títulos núm. 2005-10053, expedido a la Parcela revocada núm. 105-C-005.4801, y en su lugar, expedir a la señora Belkis Rodríguez Bueno, de generales que constan, una constancia del Certificado de Título de la Parcela núm. 105-C del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, con la lectura intransferible, conforme a las disposiciones de la Ley de Registro Inmobiliario; **Quinto:** Condena a la parte recurrida Sra. Belkis Rodríguez Bueno al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente, Dres. Sócrates Andrés Peña R. y Patricia Ortiz Vicioso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordena a la parte más diligente notificar el dispositivo de esta sentencia mediante acto de alguacil, al Director Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central; **Séptimo:** Autoriza al Secretario General del Tribunal de Tierras del Departamento Central Lic. Juan Aurelio Luperón Mota, para que a solicitud de la parte recurrente, señor Pedro José Segura Belliard y/o sus representantes legales Dres. Sócrates Peña y Patricia Ortiz Vicioso, proceda al desglose y entrega por los medios correspondientes, del Certificado de Título núm. 2005-8131, correspondiente a la Parcela núm. 105-C-005.4275, del Distrito Catastral núm. 4 Distrito Nacional”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8 numeral 2 letra J) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación a la Jurisprudencia publicada en el Boletín Judicial núm. 1066, Vol. II página 723;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa propone contra el recurso de casación, los siguientes medios de nulidad e inadmisión del recurso de que se trata; **Primero:** a) Por falta de notificación y emplazamiento al señor Pedro José Segura Belliard, porque en el mismo figura como requeriente del acto la Dra. Patricia Vásquez Pilar, atribuyéndose que lo hace a nombre y representación de Belkis Rodríguez Bueno sin contar con el poder y mandato expreso a tales fines; b) por notificarse el recurso en la persona de la Licda. Patricia Ortiz Vicioso y del Dr. Sócrates Andrés Peña Reyes y no en la del recurrido, Pedro José Segura Belliard; c) por notificar el acto en un lugar que no es el domicilio indicado por el recurrido sino el de la ubicación del estudio profesional de los abogados que le asistieron con motivo del recurso de apelación; d) por violación de los artículos 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1984 y siguientes del Código Civil; e) por violar las reglas sustanciales que rige la interposición del recurso de casación y su procedimiento; **Segundo:** Declarar inadmisibles e irrecibibles el recurso de casación interpuesto el 28 de abril de 2009 por la Dra. Patricia Vásquez Pilar en representación de Belkis Rodríguez Bueno por haberlo ejercido fuera del plazo fijado por la ley y haber prescrito el plazo para su interposición y sobre todo por haber sido interpuesto once días después de haber vencido dicho plazo, a partir de la notificación de la sentencia recurrida, que se hizo por Acto núm. 206-2009 de fecha 17 de marzo de 2009, por la ministerial Clara Morcelo o que lo declaréis inadmisibles e irrecibibles por falta de calidad de la Dra. Patricia Vásquez Pilar y además falta de mandato expreso y escrito a esos fines, como supuesta mandataria de Belkis Rodríguez Bueno;

Considerando, que esta corte procede a examinar el segundo medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, como fundamento del cual alega que el recurso es inadmisibles por tardío por haberse interpuesto ya vencido el plazo que establece la ley para ejercerlo, por tener este aspecto un carácter perentorio y de orden público;

Considerando, que al tenor del artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, Casación: Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, prescribe lo siguiente: Art. 5.- En las materias civil, comercial, inmobiliario, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial escrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 ya citada: “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por acto instrumentado por ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que el examen del expediente revela los siguientes hechos: 1) Que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 5 de marzo de 2009; 2) Que en fecha 17 de marzo de 2009 y por acto núm. 206-2009, instrumentado por Clara Morcelo, alguacil de estrados de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Pedro José Segura Belliard, le fue notificado a la señora Belkis Rodríguez Bueno, la sentencia ahora impugnada por ella en casación; 3) Que la recurrente Belkis Rodríguez Bueno, depositó en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por su abogada Dra. Patricia Vásquez

Pilar el día 28 de abril de 2009;

Considerando, que habiendo sido notificada la sentencia recurrida el día 17 de marzo de 2009, el plazo de 30 días que establece el artículo 5 modificado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es franco de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la misma ley, resulta evidente, que el plazo para interponer dicho recurso vencía el 19 de abril de 2009, por lo que habiendo interpuesto el mismo el día 28 de abril de 2009, fue ejercido cuando ya se había vencido el plazo para hacerlo, por lo que procede declararlo inadmisibile, sin necesidad de examinar los demás medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Belkys Rodríguez Bueno, contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 105-C-005.4801 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Sócrates Andrés Peña Reyes y la Licda. Patricia Ortíz Vicioso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do